



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/19/IV
Oficio No. SAC/201/2023/XXXIX
Hoja: 1/15

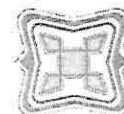
ASUNTO: Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

GASOLINERA TRANSISTMICA, S.A. DE C.V.
CALLE 30 NÚMERO 1111
ENTRE AVENIDAS 11 Y 13
FRACCIONAMIENTO NUEVO CORDOBA, C.P. 94550
CÓRDOBA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 8 días del mes de agosto del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 18 de junio de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GASOLINERA TRANSISTMICA, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia certificada del Primer Testimonio de fecha 11 de abril de 2011, derivado del Instrumento Público número 57,324, Libro 521, del día 6 de del mismo mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Yohan Hillman Chapoy, Notario Público número 2, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; escrito presentado el día 19 de junio de 2019, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/133/19/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,153,607.65 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el periodo fiscal comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento al Recurso Administrativo de Revocación, resuelto mediante oficio número SAC/213/2018/II de fecha 9 de octubre de 2018.

RESULTANDO

F H



/



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/19/IV
Oficio No. SAC/201/2023/XXXIX
Hoja: 2/15

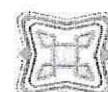
1.- En fecha 8 de mayo de 2019, le fue notificada a la persona moral denominada GASOLINERA TRANSISTMICA, S.A. DE C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias efectuadas con la C. [REDACTED], quien dijo ser contadora de la referida contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,153,607.65 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el periodo fiscal comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento al Recurso Administrativo de Revocación, resuelto mediante oficio número SAC/213/2018/II de fecha 9 de octubre de 2018.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias certificadas las siguientes pruebas: **A.** Primer Testimonio de fecha 11 de abril de 2011, derivado del Instrumento Público número 57,324, Libro 521, del día 6 del mismo mes y año, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED] al igual que de su credencial para votar; así como en copias simples: **B.** Orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2016-3-VRM, de fecha 21 de abril de 2016 y su correspondiente Acta Parcial de Inicio de fecha 2 de junio de igual año; **C.** Acta Final de fecha 12 de abril de 2017 y su respectivo citatorio de espera del día hábil anterior y **D.** Oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que se constituye como el acto impugnado, así como su correspondiente acta de notificación del día 8 de mayo del mismo año; ofreciendo además: **E.** "Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de defensa y que sea favorable a los intereses de mi representada" y **F.** "Presuncional legal y humana.- En todo lo que beneficie a la hoy peticionaria de revocación."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

F X



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/19/IV
Oficio No. SAC/201/2023/XXXIX
Hoja: 3/15

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en la letra **D**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Del análisis integral al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede en primer término, al estudio del agravio **CUARTO**, en el cual el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aduce lo siguiente:



"Es completamente procedente que se deje sin efectos la resolución materia de la presente contienda, de conformidad con la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, ello por la evidente falta de competencia material del Director General de Fiscalización...

...al emitir la liquidación impugnada, fundó su competencia para determinar el crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en los términos siguientes:

"...artículos 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 22 fracción II y 25 fracciones XV, XX, XXVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación...

*Los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación...invocados por la autoridad demandada dentro de la resolución controvertida no lo facultan para determinar impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, **por lo que la autoridad demandada incumplió con el requisito de la fundamentación y motivación de su competencia material**, al no precisar la fracción que le otorga facultades para determinar un crédito fiscal como lo hizo...*

...es evidente que el crédito fiscal impugnado es ilegal, toda vez que la omisión de la antagonista incide en la esfera jurídica de la accionante al no permitirle conocer el ámbito de competencia material de la enjuiciada; lo que trasgrede en perjuicio de mi representada el principio de legalidad inmerso en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación..."

Al respecto, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los argumentos que anteceden, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, expida un documento como la determinación de crédito fiscal, emitida con el oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019, contrario a lo sostenido por el representante legal de la recurrente, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones XV, XX, XXVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual se encuentra como sustento legal en dicha resolución, de donde se observa con claridad su competencia para la emisión de dicho acto administrativo, al establecer literalmente el citado precepto lo siguiente:



"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*
(...)

XV. *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;*

(...)

XX. *Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;*

(...)

XXVI. *Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior;*

(...)

XLVII. *Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios.*"

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que el citado acto administrativo, se encuentra sustentado en los artículos 13, párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las

F A



entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma, se plasmó la Cláusula SEGUNDA, párrafo primero, fracción III, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a), NOVENA, primer y sexto párrafo fracción I, inciso a) y DÉCIMA, primer párrafo, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que, las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que fue por el cual se determinó el crédito impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, así como en las oficinas de la autoridad competente, así como para determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a la citada contribución y sus accesorios.

Ahora bien, en la determinación de crédito fiscal recurrida, también se invocó **el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende**, específicamente, la facultad que ejerció la Autoridad fiscalizadora, de determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo



de contribuyentes, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, los cuales de acuerdo al artículo 4, párrafo primero del citado Código se definen como:

"Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

De conformidad con lo cual, la Dirección General de Fiscalización tiene facultad de determinar créditos fiscales, los cuales no sólo comprenden las contribuciones omitidas, sino también sus accesorios; por lo que debe considerarse además lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores manifestaciones, la Autoridad Fiscalizadora tiene facultad para determinar créditos fiscales, dentro de los cuales quedan comprendidas las contribuciones y sus accesorios, ahora bien, considerando que los accesorios de las contribuciones son entre otros las sanciones y los recargos, podemos válidamente concluir que la Dirección General de Fiscalización, está plenamente facultada para determinar los recargos y las multas señaladas en la resolución impugnada.

De todo lo anterior se concluye que, el Director General de Fiscalización, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fundamenta adecuadamente su competencia para determinar el crédito fiscal en comento, ya que el dispositivo le confiere la facultad de determinar los impuestos y sus accesorios, entendiéndose que si los accesorios comprenden los recargos por

F A





concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, así como, las multas que son sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones fiscales, obvio es que está facultada para determinar el crédito fiscal en cantidad de \$2,153,607.65 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el periodo fiscal comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento al Recurso Administrativo de Revocación, resuelto mediante oficio número SAC/213/2018/II de fecha 9 de octubre de 2018.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

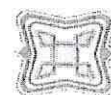
Materia(s): Administrativa

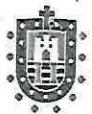
Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos

F A





Igualmente resulta aplicable al caso en particular, el siguiente criterio:

VIII-J-1aS-45

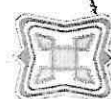
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

Asimismo, robustecen el razonamiento en cuestión, los siguientes criterios:

VII-CASR-20C-18

RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea

F H



obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: "Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios,...", puesto que el primer numeral en cita las faculta para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código.

VI-TASR-XXIII-32

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SI LA TIENE PARA DETERMINAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán comprobar el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones o los créditos fiscales; y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el 4 del mismo ordenamiento, entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios.

En torno a lo plasmado con antelación por esta Resolutoria, se define que ante la ineficacia de los argumentos del Representante Legal de la recurrente en contra de la resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad que reviste dicho acto administrativo.

V.- En los agravios Primero, Segundo y Tercero, el Representante Legal de la persona moral denominada GASOLINERA TRANSISTMICA, S.A. DE C.V., arguye lo que a continuación se transcribe:

- **"Primero.-** Es procedente que se deje sin efectos la resolución controvertida en este sumario, la cual contiene el crédito fiscal, de conformidad con la fracción IV del cardinal 133 del Código Fiscal de la Federación.

*Ello es así al estar viciada de origen, ya que la orden de visita domiciliaria identificada con el número 2016-3-VRM, de fecha 21 de abril del 2016, **no fue notificada conforme a derecho**, por lo que es procedente que revoque la resolución impugnada identificada con el número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril, ya que la notificación de la orden de visita domiciliaria se efectuó de manera ilegal, al no haber mediado citatorio previo, por lo que se deja a mi representada en un completo estado de indefensión e incertidumbre*

jurídica...se niega lisa y llanamente en términos del cardinal 68 del Código Fiscal de la Federación que se haya dejado citatorio previo y que el mismo sea legal...

- **Segundo.-** *Es procedente que se revoque la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la resolución que se combate proviene de un acto viciado de origen, ya que el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria identificada con el número 2016-3-VRM, de fecha 21 de abril del 2016, no se encuentra debidamente fundado ni motivado.*

Lo expuesto es así, ya que de la fundamentación aportada en la orden de visita domiciliaria, no se desprende la competencia material y territorial de la Dirección General de Fiscalización...

*A mayor abundamiento, para estimar que la resolución impugnada está debidamente fundada, **la autoridad debió señalar el precepto legal que establece su competencia material y territorial**, con la finalidad de dar certeza y precisión al acto de autoridad...*

- **Tercero.-** *Es procedente que se deje sin efectos el crédito fiscal combatido, ya que partiendo con las ilegalidades cometida dentro del oficio origen de la resolución controvertida, identificado con el número 2016-3-VRM, de fecha 21 de abril de 2016...*

Lo anterior es así, la autoridad al emitir la orden de visita domiciliaria con la que iniciaron sus facultades de comprobación, no fundó sus facultades materiales, ni acreditó ser competente para requerir la información y documentación que ordenó, lo que actualiza las causales de ilegalidad, ya que al emitir la orden de mérito, no fundó la facultad para acreditar que los visitantes tuvieran la competencia para requerir los datos, informes y documentos relacionados con el objeto de la visita, omitiendo señalar en forma específica el artículo, acuerdo o decreto, que le otorga la facultad al visitador para requerir diversa documentación y en específico la competencia material para ello, y de ese modo esté facultado el visitador que diligenció la auditoría para haber requerido información y documentación...

...de los artículos referidos por la autoridad en su carácter de ordenadora de la visita domiciliaria, no se acredita que la autoridad emisora tenga la competencia material para requerir diversa documentación al contribuyente, para que de ese modo los visitantes designados se encuentren facultados a ejercer las atribuciones contenidas en los artículo 42 y 45 del Código Fiscal de la Federación..."

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/19/IV
Oficio No. SAC/201/2023/XXXIX
Hoja: 12/15

De la valoración realizada a las manifestaciones que anteceden, esta Autoridad Resolutora estima que resultan inoperantes, toda vez que las mismas fueron formuladas en el Recurso Administrativo de Revocación, promovido en contra de la resolución administrativa emitida con oficio número DGF/VDyRG/C/1904/LIQ/2017 de fecha 20 de junio de 2017, es decir, el Representante Legal de la empresa recurrente, conviene en **REITERAR LOS ARGUMENTOS EXACTOS, PLANTEADOS MEDIANTE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO EXPUESTOS EN EL CITADO MEDIO DE DEFENSA.**

Por lo tanto, dichos argumentos no pueden ser estudiados para efectos de valorar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019; pues no puede considerarse agravio la simple manifestación de inconformidad en contra del acto recurrido, como así se señala al rubro de la primera hoja del Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve, por lo que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja no puede ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que únicamente faculta a la Autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En tal virtud, es de significar que el Representante Legal de la recurrente, se encuentra impedido jurídicamente para esgrimir de nueva cuenta, argumentos que ya fueron objeto de estudio, en un medio de defensa similar al que se resuelve, ya que ello implica contravenir una decisión en cuanto a las formalidades que debe revestir la orden de visita domiciliaria, con la cual la fiscalizadora dio inicio a sus facultades de comprobación, la cual ya adquirió la categoría de cosa juzgada.

Resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS
QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO
[APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.



108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002

Página: 61

Tesis: 1a./J. 81/2002

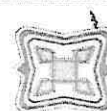
Jurisprudencia

Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

F





VIII-J-1aS-62

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.-

La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

VIII-P-1aS-426

COSA JUZGADA.- DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN UN MISMO JUICIO, CUANDO LOS MISMOS SE CONSTITUYERON EN COSA JUZGADA EN EL JUICIO ANTERIOR.-

Si los hechos controvertidos en un nuevo juicio, respecto de una segunda determinación de créditos fiscales, emitida en cumplimiento de sentencia, que fueron constitutivos de litis en un juicio originado por una primera liquidación, ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal de la Federación y tal pronunciamiento fue confirmado por el Poder Judicial, los conceptos de impugnación relativos a esos hechos que se repiten, deben desestimarse. Lo anterior, en virtud de que el demandante se ve impedido de volver a hacer valer las mismas alegaciones que ya fueron materia de juzgamiento, máxime si lo hace con la finalidad de acreditar la improcedencia de los créditos, cuando la procedencia y legalidad de su determinación ha quedado definida en aquellas instancias, constituyéndose en cosa juzgada, por lo que considerar lo contrario equivale a tener por restablecida su vía de defensa, so pretexto de analizar la legalidad del nuevo acto.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

F





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/19/IV
Oficio No. SAC/201/2023/XXXIX
Hoja: 15/15

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/1296/LIQ/2019 de fecha 29 de abril de 2019, emitida a la persona moral denominada GASOLINERA TRANSISTMICA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$2,153,607.65 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el periodo fiscal comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento al Recurso Administrativo de Revocación, resuelto mediante oficio número SAC/213/2018/II de fecha 9 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original

7/12/23.

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KGFL / EJFC

